



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDC-PP-91/2021

ACTOR: LEONEL DÍAZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Leonel Díaz Gómez, ostentándose como militante del partido político del Trabajo, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, escrito constante de una foja útil y anexos, mediante el cual impugna el registro de la candidatura del C. Orlando Saludo Rivera, como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, postulado por dicho instituto político, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo CG162/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

2. Remisión de las constancias para su sustanciación administrativa. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el medio de impugnación, remitiéndose las constancias a la autoridad responsable, a efecto de que cumpliera con el trámite previsto por el artículo 304, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Auto de Inicio. Por acuerdo de seis de mayo del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-91/2021 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, tal como lo alega la autoridad responsable, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor, por las razones que pasan a explicarse.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el promovente Leonel Díaz Gómez, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos y tampoco establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales; ello porque de los documentos que integran el expediente de la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político del Trabajo, al ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se desprende que quien encabeza la misma, para el cargo de Presidente Municipal, es Orlando Salido Rivera, sin que el actor aparezca postulado para puesto alguno.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

Sobre este particular, el catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *“surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo - beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”*.

Asimismo, para Castrejón García, cuando se habla del concepto de “interés jurídico”, señala que se debe entender que *“nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe*

en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos” .

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

g Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”** e **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**.

Precisado todo lo anterior, en el caso, se advierte que el actor Leonel Díaz Gómez no acredita estar en la posición de que los actos que controvierte puedan afectar

su esfera jurídica de derechos, porque no acredita haber sido postulado por el partido político del Trabajo, para Presidente Municipal de Cajeme, Sonora y ni siquiera haber participado en el proceso de selección interna que culminó con la nominación del C. Orlando Salido Rivera, como candidato para presidir dicho ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al denunciar la improcedencia del presente juicio, señala que el actor carece de interés jurídico debido a que, de los documentos que integran el expediente de la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político del Trabajo, al ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se desprende que quien encabeza la misma, como candidato para el cargo de Presidente Municipal, es Orlando Salido Rivera, sin que el actor aparezca postulado para puesto alguno.

Además, el actor no ofrece prueba alguna orientada a justificar su legitimación activa para promover el presente juicio, pues para acreditar su interés jurídico, Leonel Díaz Gómez aportó a los autos únicamente la siguiente prueba:

- Copia simple del acuse de recibo de una denuncia y/o queja y sus anexos, presentada por el actor ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido del Trabajo, el día treinta y uno de marzo del presente año, mediante la cual informa a dicha instancia partidista, una serie de hechos y manifestaciones relativas a la improcedencia de la posible candidatura de C. Orlando Salido Rivera, a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora y que, en cambio, el actor es el único petista de Ciudad Obregón, por lo que cuenta con el perfil idónea para encabezar la planilla de candidatos al ayuntamiento de dicho municipio..

Al respecto, se considera que tales pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, copias fotostáticas simples ofrecidas por el propio promovente, de las cuales se desprende que aparentemente Leonel Díaz Gómez, presentó una queja ante el partido del Trabajo, en la que denuncia al ahora candidato del Partido del Trabajo, para la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora; sin embargo, se trata de meras copias simples, por lo que no puede tenerse plena certeza de su existencia y de su contenido fidedigno; de ahí el valor a título indiciario que se les confiere.

Probanzas que, analizadas en conjunto, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, no logran demostrar que efectivamente el actor cuenta con un derecho subjetivo que pudiera haber sido afectado con la aprobación del registro del C. Orlando Salido Rivera, como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG162/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; debido a que el único indicio que arrojan es en el sentido de que el ciudadano actor, presentó un recurso legal ante el Partido del Trabajo, para inconformarse contra la posible nominación de Orlando Salido Rivera, como candidato a la alcaldía de Cajeme, Sonora, señalando que era él en todo caso quien debía ser el abanderado de dicho partido para buscar dicho cargo; lo que desde luego resulta insuficiente para estimar colmado el interés jurídico y aun el legítimo, para impugnar la determinación de la autoridad electoral local.

Por tanto, no queda sino desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico, en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII de la ley estatal de la materia, ya que no se demostró que el actor contara con un derecho subjetivo real y directo, que pudiera decirse afectado por el acuerdo impugnado, aunado a que tampoco acreditó que tuviera el carácter de militante del Partido del Trabajo, conforme un interés legítimo que aduzca reclamar, como principio de agravio, lo cual era un presupuesto procesal para su admisibilidad.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 172/2012, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

Asimismo, como criterio orientador, se invoca la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que se invoca a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido

con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Leonel Díaz Gómez, en contra de la aprobación del registro del C. Orlando Salido Rivera, postulado por el Partido del Trabajo como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG162/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 328, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos **SEGUNDO y TERCERO**, **se desecha por improcedente** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Leonel Díaz Gómez, en contra de la aprobación del registro del C. Orlando Salido Rivera, postulado por el Partido del Trabajo como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG162/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO
MAGISTRADA.



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL

